

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Enero)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

El día dos del presente mes de Enero han debido quedar constituidas todas las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 13 de la vigente ley Electoral.

A pesar de mi circular fecha 21 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 22, ordenando á los Presidentes de las referidas Juntas municipales la remisión á la provincial de copia certificada del acta de constitución de las mismas, faltan algunas por remitir dicho documento.

Y, como la Junta provincial, cumpliendo lo ordenado por circular de la Junta Central de 26 de Noviembre de 1907, tiene que proceder al examen de la forma en que se han constituido aquéllas, encargo por segunda vez á los Presidentes de las que no han cumplido el servicio, remitan á la mayor brevedad copia certificada del acta de constitución.

Logroño 12 de Enero de 1910.
—El Presidente, Manuel García López.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de dotación de 825 pesetas, cuyo turno de provisión sea el de oposición, y las de nueva creación cuyo sueldo sea inferior á 2.000 pesetas, se proveerán por este medio, practicándose los ejercicios en las capitales de las provincias.

Art. 2.º Las oposiciones para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas se verificarán en las capitales de los Distritos universitarios.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción Pública, en el plazo máximo de un mes, contado desde la publicación de este decreto, anunciarán en la Gaceta oficial y en los BOLETINES OFICIALES de la provincia la convocatoria correspondiente, fijando en la misma el número de los aspirantes que hayan de ser aprobados, y que deberá ser igual al de las vacantes que hayan ocurrido en la provincia en los últimos cinco años de Escuelas de esta categoría, y cuyo turno de provisión fuera el de la oposición. En estas convocatorias agregarán las Escuelas de nueva creación, si las hubiera, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y en lo sucesivo, las que de esta clase se creen se agregarán á la primer convocatoria que se haga.

Art. 4.º Cuando hayan sido colocados las dos terceras partes de los aspirantes aprobados, podrán hacer nueva convocatoria las Juntas provinciales, en la misma forma y fijando el mismo número de plazas.

Art. 5.º Los Rectorados anunciarán en la misma forma y con las mismas condiciones que se se-

ñalan para las Juntas provinciales, la convocatoria para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición para Escuelas de 825 ó más pesetas, sin llegar á 2.000, será condición precisa que los interesados cuenten veintiún años de edad antes de la fecha de la convocatoria, se hallen en posesión del título de Maestro ó Maestra elemental y no tengan impedimento alguno que les inhabilite para estos cargos.

Art. 7.º Para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas, siempre que no sean Regencias de las graduadas, deberán poseer el título de Maestro ó Maestra superior, y reunir las demás condiciones señaladas en el número anterior.

Para las Regencias deberán poseer el título de Normal.

Art. 8.º Todos los Tribunales de oposición para las Escuelas públicas serán nombrados por los Rectorados respectivos, y se compondrán de cinco Jueces para las oposiciones que se verifiquen en las capitales de provincia y siete para las de los Rectorados.

Art. 9.º Para las Escuelas de niños de sueldo inferior á 2.000 pesetas, los cinco jueces serán: un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal de Maestros en donde exista, y, á falta de éste, el Profesor de Pedagogía, alternando con Profesores de Instituto en convocatorias sucesivas; un Sacerdote propuesto por el Diocesano y dos Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia.

Art. 10.º Para las Escuelas de niñas de dotación inferior á 2.000 pesetas, los cinco jueces serán: un Profesor de Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesoras de Escuela Normal y una Maestra de Escuela pública de la capital. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras en la capital de la provincia, las Profesoras serán substituidas por Maestras de Escuela pública de la capital.

Art. 11.º Para las Escuelas de niños de 2.000 ó más pesetas, los siete jueces serán: un Catedrático de la Universidad, un Catedrático del Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesores de la Escuela Normal y dos Maestros de las Escuelas públicas de la capital del Distrito.

Art. 12.º Para las Escuelas de niñas de 2.000 ó más pesetas, serán los mismos jueces, con la variante de que los Profesores de las Escuelas Normales y los Maestros serán de las de Maestras y de niñas.

Art. 13.º Los ejercicios que hayan de practicar los opositores de unas y otras plazas, serán los mismos que hoy se practican, con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien en el ejercicio llamado práctico, cuidarán los Tribunales de darle la mayor extensión posible, al objeto de que pueda apreciarse mejor las condiciones pedagógicas de los aspirantes.

Art. 14.º Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los aspirantes aprobados, que en ningún caso excederá del número fijado en la convocatoria, numerándolos con arreglo á su mérito, y remitirán el expediente á los Rectorados respectivos, quienes procederán á efectuar los nombramientos de los Maestros de sueldo inferior á 1.100 pesetas, y de los de mayor dotación se remitirán las propuestas al Ministerio de Instrucción Pública, para que se extiendan los oportunos nombramientos.

Art. 15.º Hechos los nombramientos de las vacantes que existan al terminar los ejercicios, los aspirantes aprobados que queden en expectación de destino deberán efectuar ejercicios prácticos durante un curso abreviado en las Escuelas Normales los que residan habitualmente en las capitales de provincias, y en las Escuelas públicas los que tengan su residencia en otras poblaciones; sujetándose todos ellos á las bases que al efecto dictará la Subse-

taría del Ministerio de Instrucción Pública á propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Las Juntas provinciales darán cuenta á los Rectorados de las vacantes, cuyo turno de provisión sea el de oposición, al día siguiente de tener conocimiento de la misma, para que aquéllos procedan á extender el oportuno nombramiento si las Escuelas fueran de las de sueldo inferior á 1.100 pesetas.

Cuando se trate de Escuelas de superior dotación, darán cuenta de la vacante á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 17. El plazo posesorio para los Maestros nombrados en virtud de oposición, será el de quince días á contar desde el siguiente al en que se le notifique aquél, y si transcurrido dicho plazo no hubieran tomado posesión de su destino, perderán el derecho concedido por las oposiciones que practicaron.

Los nombramientos se publicarán en los *Boletines oficiales* de la provincia cuando sean de la competencia de los Rectorados, y en la GACETA oficial cuando sean de la del Ministerio.

Art. 18. Las reclamaciones ó recursos de los que estimen lesionados sus derechos, se dirigirán al Ministerio de Instrucción Pública por conducto de los Rectorados en el plazo de quince días; pasado éste, quedarán firmes los nombramientos.

Art. 19. Si con la aplicación de las prescripciones de este decreto, dictado en beneficio de la enseñanza, pudieran irrogarse algunas bajas en los ingresos del fondo pasivo del Magisterio, por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las órdenes oportunas para su debida compensación.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

ANTONIO BARROSO Y CASTILLO

(Gaceta del 9 de Enero.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No solamente el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Extinción de las plagas del campo de 21 de Mayo de 1903, sino también la obligación expresa contraída en el artículo 6.º del Convenio filoxérico internacional de Berna de 8 de Abril de 1892, compelen á

una con apremios urgentes á dictar las necesarias medidas que garanticen de modo eficaz la repoblación de los viñedos destruídos, estableciendo la debida inspección en las fronteras para la importación de vides americanas, y reglamentando la circulación de plantas procedentes de los viveros establecidos en España.

Para atender á ambas indicaciones es preciso una inspección constante y eficaz por parte de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

La falta de estas inspecciones, que únicamente pueden realizarse por el personal técnico agrónomo, motiva justificadas protestas del comercio de buena fe, y da lugar á no pocas quejas de los viticultores, que piden con razón una intervención real y positiva por parte del Estado, que, á la vez que ponga término al abuso generalizado, obligue á todos los plantelistas á la mejor selección y clasificación en sus viveros, con lo que se evitarían en lo sucesivo fracasos de plantaciones, cuyo origen radica exclusivamente en el empleo de vides falsamente indicadas y mal apropiadas al cultivo local.

En vista de lo expuesto, y de conformidad con lo informado por los Directores de las Estaciones enológicas y de los servicios antifiloxéricos de Navarra y Logroño, consultados al efecto por esa Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el comercio de plantas de vides americanas quede en España sujeto, á partir de esta fecha, á la siguiente reglamentación:

1.º Las expediciones de vides americanas procedentes del extranjero sólo podrán admitirse en las condiciones siguientes:

A) Acompañadas de una relación del plantelista en la que se detalle el número y clase de plantas de que se compone la expedición, con el documento oficial, firmado y sellado por el Profesor departamental de Agricultura correspondiente, en que se exprese que las plantas proceden de comarca donde no existe el *blackrot* y de viveros sometidos á inspección anual hecha por el mismo, que le permiten certificar están las plantaciones limpias de toda enfermedad y sometidas á un constante trabajo de cultivo á clasificación que asegure para los productos las mejores condiciones de bondad.

B) Que vengan bien embaladas con musgo, con rotulación exterior en las cajas y perfectamente cerradas éstas con tornillos.

C) Las plantas reunirán las condiciones siguientes:

Para los sarmientos: longitud

de 1,20 metros, y diámetro de 6 milímetros en la sección del extremo más delgado; para las plantas-barbados: longitud de 50 centímetros de tallo (tronco viejo) y grosor que pase de 6 milímetros de diámetro en el extremo superior, con sistema radicular bien desarrollado y buen brote, y para las plantas-ingertos: longitud de tallo (troneo viejo) que no baje de 45 centímetros, soldadura completa y bien agostada, buen sistema radicular y buen brote.

Todas las plantas estarán además en buenas condiciones de vitalidad y frescura, con madera perfectamente agostada y exenta de toda traza de enfermedad y de accidente meteorológico y responderán á los caracteres de clasificación correspondientes que puedan apreciarse.

D) El Ingeniero agrónomo de la Sección á que pertenezca la Aduana por donde se importe la expedición, dará un certificado oficial, expresando el número de cajas de que se compone ésta; que reconocidas las plantas de cada una de ellas son productos que reúnen las anteriores condiciones necesarias para su introducción, y que por ir destinadas á provincia declarada oficialmente filoxerada, puede ser reexpedida.

Cuando la expedición sea para una provincia filoxerada, pero con destino á pueblo que pueda estar indemne, se atenderá el viticultor para hacer la plantación á lo que dispone el artículo 26 de la Ley de 21 de Mayo de 1908.

E) Las expediciones que sean de híbridos especiales no ensayados en el gran cultivo, podrán introducirse por excepción sin el certificado del Profesor departamental de Agricultura, bastando en este caso se acompañe una nota del hibridador en que conste la procedencia directa de aquéllos.

2.º Toda expedición introducida del extranjero que no vaya acompañada de los documentos de procedencia y reconocimiento que se mencionan en el apartado 1.º de esta Real orden, será detenida en el lugar donde se encuentre y puesta á disposición de la casa expendedora, imponiéndose además las multas que determinan los artículos 50 y 51 de la Ley.

3.º Los viveros que para el comercio de vides americanas existen en la actualidad en España y cuantos se establezcan en lo sucesivo, estarán sometidos á las inspecciones ordinarias y además á las extraordinarias que acuerde la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de asegurar por medio de ellas que el cultivo de las plantas y clasificación de las variedades, tiene lugar en las condiciones que determina la Ley. Para las inspeccio-

nes ordinarias quedan obligados todos los plantelistas á remitir anualmente en el mes de Mayo á las Oficinas del Servicio agrónomo provincial, relación de las plantas que tienen, expresando el número *total* de pies-madres, sarmientos para plantas-barbados y para plantas-ingertos, que de cada variedad hayan puesto en viveros.

Inspeccionados los viveros por el personal agrónomo en el mes de Junio, se formará una relación de todos los que existan en la provincia, que estará terminada antes del 31 de Octubre de cada año, consignando en ella el resultado de la existencia en plantas de toda especie, para publicarla en la primera decena de Diciembre en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el informe de la visita hecha á los viveros por el personal agrónomo.

Cuando existan productores directos en los viveros, deberán rotularse los diversos tipos, y se cultivarán en poda alta, de modo que puedan apreciarse en ellos las condiciones de cantidad y calidad de sus productos, y las de sus especiales caracteres de clasificación.

4.º Para todo lo demás, concerniente á la circulación de las expediciones de esta clase de plantas desde las fronteras al interior, y entre unas y otras provincias, se tendrá presente lo que para cada caso especial disponen, respecto al embalaje y transporte, los artículos correspondientes de la Ley.

5.º Los Ingenieros del Servicio agrónomo provincial cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á este asunto en sus respectivas provincias, consultando cuantas dudas pudieran sugerirles con la Dirección General del digno cargo de V. I., que resolverá en definitiva.

6.º Los derechos que devengue el personal técnico del Servicio agrónomo en las visitas que realicen para cumplimentar lo dispuesto en el apartado 3.º de esta Real orden, serán de cuenta de los dueños de los viveros que inspeccionen, y se ajustarán á la Instrucción aprobada por Real decreto de 7 de Marzo de 1902, para el percibo de honorarios de dicho personal.

En lo relativo á los reconocimientos que se practiquen en las Aduanas, el percibo de los honorarios se atenderá á lo que preceptúa la Real orden de 20 de Noviembre de 1907.

7.º Para facilitar el más rápido despacho de las expediciones que entren por las Aduanas, los Agentes ó interesados se dirigirán di-

rectamente á las Oficinas del Servicio agronómico de la provincia respectiva, para que inmediatamente se persone el Ingeniero ó Ayudante á hacer los reconocimientos y expedir los certificados que se expresan en el apartado 1.º de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1909.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 5 de Enero)

JUNTA MUNICIPAL
DEL
CENSO ELECTORAL

LUEZAS

22

Don Dionisio Gil, Secretario interino del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo;

Certifico: Que según resulta de las actas autorizadas al efecto, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Sebastián Terroba, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales:

Don Antonino Montalvo, Concej. al.

Don Manuel Díez, ex Juez municipal.

Don Agapito Herreroy D. Eduardo Terroba, contribuyentes por territorial.

Para Suplentes:

Don Gaspar Díez, Concej. al.

Don Santos Soto, ex suplente de Juez municipal.

Don Fulgencio Terroba y D. Santiago Lázaro, contribuyentes por territorial.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Presidente, en Luezas á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.—Dionisio Gil.—V.º B.º: El Presidente, Sebastián Terroba.

GIMILEO

24

Don Leonardo Metola Pinillos, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral;

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de treinta del actual, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907

y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Sección única.—Escuela de ambos sexos.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente, en Gimileo á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.—Leonardo Metola.—Visto Bueno: El Presidente, Federico Argudo.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Requisitoria	DELITO, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello	Lesiones y atentado.—Dentro del término de 10 días ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad á contar desde su inserción en la Gaceta y BOLETINES de Burgos y Logroño.
	ÚLTIMOS DOMICILIOS	Miranda de Ebro y Haro.
	EDAD, señas personales y especiales	Se desconoce.
	NATURALEZA, estado, profesión ú oficio	Soltero, peluquero, ignorándose su naturaleza...
APELIDOS, NOMBRES Y APODOS DEL PROCESADO	Blanco Faustino (a) Penas...	

Miranda de Ebro 3 de Enero de 1910.—El Juez de instrucción, José Espeso González.

36

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia de Logroño y su partido;

Hace saber: Que en la noche del dieciseis de Diciembre que acaba de finar, falleció en esta ciudad Don Eladio Muñoz y Gil, natural de Ventrosa, partido judicial de Nájera, de cuarenta y un años, soltero, ex-comerciante, hijo de los finados Venancio y Juana, sin disposición testamentaria conocida ni descendientes, y por providencia de hoy, en diligencias derivadas de prevención de ab-intestato, he acordado anunciar su fallecimiento en tales condiciones, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Lo que se hace saber por el presente, á los efectos indicados.

Dado en Logroño á siete de Enero de mil novecientos diez.—Isidoro Coloma.—Por su mandato, Pablo Apellániz.

JUZGADOS MUNICIPALES

44

Don Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal de esta ciudad de Logroño;

Hago saber: Que para pago á Don Nemesio del Pozo Rivas, vecino de la misma, he acordado por providencia del día de ayer, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Don Pedro Soto Pardo, con vecindad en la villa de Navarrete, que son los siguientes:

Un montón de trigo en cantidad de nueve fanegas; suprecio según tasación, diez pesetas con cincuenta céntimos por fanega, ó sea un total de noventa y cuatro pesetas con cincuenta céntimos; y Otro montón de paja, tasado en diez pesetas.

OBSERVACIONES:

El acto tendrá lugar simultáneamente en los Juzgados municipales de esta ciudad y Navarrete, el día diecisiete del actual y hora de las once.

Los bienes objeto de venta, radican en dicha villa de Navarrete, y en poder del depositario don Julián Velasco Santaolalla.

Los que deseen tomar parte en la subasta, consignarán en el Juzgado el diez por ciento de la tasación; y

No se admitirán posturas que por lo menos no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Logroño á ocho de Enero de mil novecientos diez.—Carmelo Barrón.—P. S. M., Santiago Martínez.

31

Don Indalecio Fernández Bobadilla Oca, Juez municipal de esta ciudad de Ceniceró;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil seguidas en el Juzgado municipal de Igualada, á instancia de los señores Vaqués Sabaté y Compañía, contra Guillermo Laso Cambra, sobre pago de la cantidad de doscientas ochenta y una pesetas de principal é intereses legales de dicha suma y al de las costas causadas y que se causen, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Un pedazo suela empezada, como de unos cien kilogramos de peso; tasada en siete pesetas.

Un pedazo de tela color naranja, de hacer zapatos, de cinco y media varas; cuatro pesetas.

Otro pedazo también de tela ó lona negra de dos y media varas; una peseta cincuenta céntimos.

Un par de zapatos de material de vaqueta nuevos; cinco pesetas.

Medio par de zapatos de vaqueta material; tasado en tres pesetas.

Un pedazo de vaqueta de cinco y medio kilogramos; seis pesetas.

Una piel empezada de color, de un kilogramo; tasada en ocho pesetas.

Un par de botas negras botones cabra señora; tasado en siete pesetas.

Otro par de botas charól de mujer; cuatro pesetas.

Otro par de zapatos color, escotados; tres pesetas.

Otro par de zapatos abiertos de señora, tela; dos pesetas.

Otro par de zapatos para chico, material de becerro; tasado en dos pesetas cincuenta céntimos.

Un par de zapatos de hombre de tela y otro de zapatillas de chica; dos pesetas veinticinco céntimos.

Un pedazo de lona de tres varas y cuarta, color verde; tasado en una peseta cincuenta céntimos.

Una y media varas de goma seda color, para botas; tasada en dos pesetas.

Y un par de cortes negros. botones; dos pesetas.

La subasta se verificará en los estrados de este Juzgado, anunciándola el subalterno del mismo el día quince de Enero, á las diez de su mañana en un sólo lote, en las condiciones siguientes:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; en la subasta, será necesario depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos de

valor de los géneros que se intenten adquirir.

Los bienes, objeto de venta, se encuentran de manifiesto en el domicilio del depositario Don Guillermo Caballero Rodríguez, calle de Caballeros, de esta ciudad de Cenicero.

Cenicero cuatro de Enero de mil novecientos diez.—Indalecio F. Bobadilla.—El Secretario, Enrique Anguiano.

—

69

Don Ignacio Ugalde Barriocanal, Juez municipal de esta villa;

Hace saber: Que el día veintinueve de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la sala de este Juzgado, la venta en primera y pública subasta de la siguiente finca:

Una heredad sita en esta jurisdicción y su término de Orozco, de trece áreas y noventa y dos centiáreas; lindante Norte, ribazo del común; Sur, la Regadera; Este, de Javier Santa Cruz, y Oeste, Tomás Nanclares; valorada en ciento cincuenta pesetas.

Dicha finca ha sido embargada á D. Gervasio Loza, á instancia de D. Concepción Infante, en procedimiento de apremio para cobro de pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y previa la consignación del diez por ciento.

Dado en Briones á veintidos de Diciembre de mil novecientos nueve.—Ignacio Ugalde.—Bruno Suso, Secretario suplente.

—

33

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos arancelarios; sus requisitos para obtenerla los que establece la Ley.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sotés veintinueve de Diciembre de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Celedonio Fernández.

Anuncios Oficiales

CARBONERA

71

Se halla vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Carbonera, con el sueldo anual de 400 pesetas pagadas del presu-

puesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Carbonera 8 de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Merino.

—

URUÑUELA

65

Don Eladio Sáenz de Santamaría y Angulo, Alcalde accidental de la villa de Uruñuela;

Hago saber: Que en el alistamiento de los mozos á quienes corresponde ser incluidos en las operaciones para el reemplazo del Ejército del actual año, fueron incluidos los mozos Isidoro Villar y Díaz, hijo de Indalecio y María, que nació en esta villa el 2 de Enero de 1889; Ignacio Benito Galilea, que nació el 1.º de Febrero de 1889, hijo de Bruno y Alejandra; Hermenegildo Gorosábel Leza, nació el 13 de Abril de 1889, hijo de Moisés y Tomasa; Jacinto Benito y Benito, nació el 26 de Julio de 1889, hijo de Pedro y Toribia; y con el objeto de que puedan comparecer al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 30 de los corrientes, al del sorteo que se verificará el 13 del próximo Febrero, y al de la clasificación y declaración de soldados, se les cita por la presente en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 47, 55 y 77 de la ley de Reclutamiento, por ignorar su paradero y residencia habitual; y datando la ausencia de los mencionados mozos de más de diez años sin tener noticia de su paradero, se les reputará como muertos en analogía á lo establecido en la regla 4.ª, art. 88 de dicha Ley y serán excluidos del mismo en el acto del cierre definitivo del alistamiento, siempre que no se acredite por alguno que no viven y residen en España ó punto determinado del extranjero.

Uruñuela 10 de Enero de 1910.—Eladio Sáenz Santamaría.

—

MANZANARES

66

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla al público por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el repartimiento de consumos girado para el año actual, con el fin de que los contribuyentes en él incluidos, puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, transcurrido este plazo no serán admitidas.

Manzanares 8 de Enero de 1910.—El Alcalde, Daniel Narro.

—

ABALOS

40

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes pueden solicitarla presentando sus instancias ante esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales, no serán admitidas; y debiendo los solicitantes justificar lo prevenido en el artículo 123 de la vigente ley Municipal.

Abalos 6 de Enero de 1910.—El Alcalde, Aniceto López.

—

VALDEMADERA

43

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotadas la primera con quinientas pesetas y la segunda con los derechos de arancel.

Los que reúnan las condiciones para el desempeño de las mismas presentarán sus solicitudes en término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL; pasados los cuales se proveerá.

Valdemadera 6 de Enero de 1910.—El Alcalde, Blas Arnedo.

—

VENTROSA

70

Por dimisión del que la desempeñaba y enfermedad del mismo, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de ochocientas setenta y cinco pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Por lo tanto, los que deseen optar á la misma, presentarán sus solicitudes ante el Alcalde que suscribe, acompañadas de los méritos y servicios que previene el artículo 123 de la ley Municipal, por el plazo de quince días, pues pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Ventrosa 9 de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Rueda.

—

URUÑUELA

74

Don Eladio Sáenz de Santamaría y Angulo, Alcalde accidental de la villa de Uruñuela;

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año de 1910, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día veinte de los corrientes á las siete de su mañana, en el local de sesiones de las casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Uruñuela 11 de Enero de 1910.—Eladio Sáenz Santamaría.

—

AJAMIL

68

Resultando vacante esta Escuela por dimisión del Maestro que la desempeñaba, este Patronato ha acordado convocar aspirantes para proveerla en propiedad, con arreglo á la fundación de la misma y á las cláusulas siguientes:

Primera. La dotación del Maestro será de dos pesetas y cincuenta céntimos diarios.

Segunda. El nombramiento se hará libremente por este Patronato entre los que mejores circunstancias reúnan, siendo indispensables las siguientes:

Poseer el título de Maestro de primera enseñanza, certificación de buena conducta civil, moral y religiosa, expedida por los señores Alcalde y Párroco de la localidad en que residan, y hoja de estudios y méritos y servicios.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Patronato en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ajamil 6 de Enero de 1910.—El Presidente, Manuel Vázquez.